



disponer con el objeto de remediar este mal y evitar tambien á los interesados el de la paracion de sus espaldas, que no podian ser á verse sin grave dificultad, para no recargar

Este periódico se publica todos los dias, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Habiendo resultado vacante la capitania general de Andalucía por traslacion á la de Granada del teniente general D. Ricardo Shelly, para el servicio vengo en nombrar para dicho cargo al de igual clase D. Juan de la Hoz, que se halla en la fuerza de la plaza de San Fernando, y sus artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina se ha dignado nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Laureano Sanz, teniente general del ejército y senador del reino, destinándole á la seccion de Ultramar en calidad de vicepresidente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar inspector general de caballeria al teniente general D. José de la Concha en reemplazo del de igual clase D. Juan de la Pezuela, de cuyo celo estoy muy satisfecha.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

Vengo en nombrar director general del cuerpo de estado mayor del ejército al teniente general D. Francisco de Paula Figueras, en relevo del de igual clase D. José Cortines Espinosa, de cuyo celo y lealtad estoy muy satisfecha.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

En la vacante que resulta por consecuencia de haber nombrado director general del cuerpo de estado mayor del ejército al teniente general D. Francisco de Paula Figueras, vengo en nombrar ministro del tribunal supremo de guerra y marina al de igual clase D. José Cortines Espinosa.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

Vengo en nombrar capitán general de Extremadura al mariscal de campo D. Fernando de Norzagaray, que desempeña interinamente dicho encargo.

Dado en palacio á 5 de abril de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

Habiendo resultado vacante la capitania general de Granada por pase á la vicepresidencia de la seccion de ultramar del consejo real del teniente general D. Laureano Sanz que la servia, vengo en nombrar para dicho cargo al de la propia clase D. Ricardo Shelly, actual capitán general de Andalucía.

Dado en palacio á 6 de abril de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

Habiendo resultado vacante la capitania general de Andalucía por traslacion à la de Granada del teniente general D. Ricardo Shelly que la servia, vengo en nombrar para dicho cargo al de igual clase D. Juan de la Pezuela.

Dado en palacio à 6 de abril de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

Siendo propio del servicio que à la inmediatecion de mi persona presta el cuerpo de alabarderos el que esté mandado por quien reuna las mas altas categorías de la milicia, vengo en nombrar primer comandante general de él al capitán general duque de Bailen, en reemplazo del mariscal de campo D. José de Ozores, Señor de Ruvianes, de cuyo celo y lealtad estoy muy satisfecha.

Dado en palacio à 3 de abril de 1847.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Con fecha 4 del actual dije al presidente de la junta de liquidacion de créditos de participes legos en diezmos lo que sigue:

He dado cuenta à la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 2 de enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa junta considera indispensable se adopten para el reconocimiento è indemnizacion de las rentas de los participes legos en diezmos al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas à sus créditos, asi como esponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de calificacion de los títulos de aquellos.

Enterada S. M., y considerando que, segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial; procuran evitar los participes la presentacion de títulos, y prevaleciéndose de los artículos 12 y 13 de la instruccion, se limitan en sus justificaciones à declaraciones de testigos, que no obstante llenar las fórmulas legales son, y no pueden menos en lo general de ser, inesactas, trayendo en su caso graudes perjuicios al erario, ha tenido à bien

disponer, con el objeto de remediar este mal, y evitar tambien à los interesados el de la paralización de sus expedientes, que no podrian resolverse sin grave dificultad, para no recargar indebidamente al estado, que se lleven à efecto las medidas siguientes.

1.^a Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la junta de calificacion de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S. que recibirá y dará curso à los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto dificiles y complicadas, à los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiéndose en una las dos secretarias con la asignacion que dicha junta disfruta; de modo que esta y la que V. S. preside vengán à formar como dos secciones de una sola, si bien separadas è independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse préviamente los derechos de los participes en los términos que establecen la ley de 20 de marzo è instruccion de 28 de mayo del año anterior, no quedando dispensados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco à liquidar ningun crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion.

2.^a Que los intendentes, al nombrar personas que con arreglo al art. 2.^o de la instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mèrito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas à los testigos, reclamen compulsorios, informes è justificaciones ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados.

3.^a Que los mismos representantes de la hacienda pública pidan y verifiquen cuando parezca conveniente contra informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alicuota que percibian; el método de recaudacion en el decenio; los precios de frutos; el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y

arriendos; pidiendo informes y declaraciones á los co-participes, autoridades, corporaciones ó personas particulares que puedan darlas; consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisficieran con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio, y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño.

4.^a Que los intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores; y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los obispos ó cabildos, á los alcaldes de los respectivos pueblos, á los curas párrocos, á las personas ó corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos; y que al remitir despues aquellos estiendan asimismo su parecer explícito sobre la indemnizacion y su cuantía.

5.^a - Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa junta para arbitrar sobre ellos de convenio con los interesados sometiéndolo á la aprobacion del gobierno y decidirlos por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público.

Y 6.^a Que no se proceda á entregar á los participes los documentos de su indemnizacion sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la misma real orden lo traslado á V. para igueles fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1847.—Ramon Santillan.—Sr. L.

Gobierno superior político de la provincia de Valencia.—Número 260.—Sección de fomento.—El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas, con fecha 1.^o del corriente, me dice lo que sigue:

«Con presencia de lo espuesto por V. S. con mo-

tivo de no haberse presentado licitadores al empréstito mandado subastar por real orden de 9 de noviembre último con destino al camino provincial de Valencia á Alicante por el litoral; y en vista de la proposicion presentada por D. Domingo Sanchez, vecino y del comercio de Madrid, S. M. ha tenido á bien resolver que sirva de base la adjunta proposicion á dicha subasta, haciéndose el anuncio correspondiente para el dia 24 del corriente, y observándose en la licitacion las demas formalidades anteriormente prevenidas.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La proposicion que se cita es la siguiente:

Pliego de condiciones para el empréstito que ha de contratar el gobierno político de Valencia en virtud de autorizacion que le ha sido concedida por real orden de 5 de agosto último con destino á la construccion de una parte del camino desde Valencia á Alicante por el litoral.

Condiciones.

1.^a El prestamista entregará 2.000.000 de reales en la forma siguiente: 700.000 rs. vn. en el primer año; 600.000 en el segundo, y 700.000 en el tercero; dando 100.000 rs. á los quince dias de celebrada la contrata; 100.000 cumplido el mes de esta primera entrega; 50.000 al cumplir el siguiente mes, y asi en lo sucesivo, entregando mensualidades, todas de 50.000 rs. vn. hasta llegar á las dos últimas de las 36 en que se entregará el total del empréstito cuyas dos últimas serán cada una de 100.000 reales vellon, como lo fueron las dos primeras.

2.^a Si en cualquiera de los meses no se hubiere verificado el anticipo de la cantidad respectivamente detallada por no haber sido posible ó conveniente su inversion, se entregará en el mes siguiente, juntamente con la cuota que al mismo corresponda.

3.^a Las entregas se harán en la caja de fondos provinciales, no admitiéndose mas que oro y plata, con esclusion de todo papel de cualquiera clase que sea. Los gastos ocasionados por dicha entrega seran de cuenta del prestamista.

4.^a Se entregarán á este íntegramente desde el primer año y en los sucesivos hasta que concluya el plazo estipulado en la contrata 300.000 rs., que se tomarán de los fondos provinciales con preferencia á toda otra atencion ó crédito.

5.^a Los 300.000 rs. vn. anuales se entregarán en dos plazos y por mitad durante los años por los que se remate el empréstito; á saber: en los cinco primeros dias del mes de julio del presente año de 1847 se entregarán al contratista 150.000 reales vellon; los mismos en los cinco primeros dias del mes de enero próximo año de 1848, y asi en lo sucesivo

por semestres todos de 150,000 rs. vn. pagaderos en los cinco dias siguientes á su vencimiento hasta completar las anualidades por las que se rematare el empréstito.

6.^a Si lo que no es de esperar, no se entregare en un semestre el todo ó parte de la cuota respectiva, el prestamista percibirá el interes de 6 por 100, pero únicamente por la cantidad que haya dejado de percibir y hasta que se la satisfagan, principiando á correr dicho interes desde el dia que venció el semestre; pero estendiéndose esto siempre que las entregas no se retardaren por mas de tres meses, pues en este caso tendrá el contratista derecho á que se le indemnicen los daños y perjuicios ocasionados por no haberse verificado los pagos á su debido tiempo.

7.^a En el caso de ser necesario adicionar el empréstito por no sufragar la cantidad de los 2.000,000 el prestamista obliga á entregar el aumento que se necesitase, previa la autorizacion del gobierno, y con tal que no esceda la suma de 800,000 rs. vn.; pero en cambio recibirá por semestres y con arreglo á las bases 4.^a, 5.^a y 6.^a una cantidad anual proporcionada á la que sea objeto de la adición. La entrega del aumento, caso que lo haya se verificará pasados los tres años en otros dos, mitad en el primero y mitad en el segundo por mensualidades iguales, y siguiendo en un todo las bases 1.^a, 2.^a y 3.^a

8.^a Como queda ya dicho en la cuarta condicion el pago de los plazos se verificará de los fondos provinciales con preferencia á toda otra atencion ó crédito; pero á mas quedan tambien tenidos hipotecados al pago de anualidades y general cumplimiento del contrato todos los fondos, impuestos ó arbitrios que se hayan concedido ó en adelante se concedieren para la construccion de la enunciada carretera litoral entre Valencia y Alicante.

9.^a Los que quieran tomar á su cargo este empréstito presentarán sus proposiciones por escrito y con arreglo á las precedentes bases, fijando con toda claridad el número de años para la percepcion de los 15,000 duros destinados al reintegro del precitado empréstito. No se admitirá pliego alguno que al presentarle no acredite el proponente que ha depositado 60,000 reales vellon en uno de los bancos nacionales de San Fernando ó de Isabel II, ó en la Sociedad valenciana de fomento.

10. La diputacion provincial se reunirá en su salon de sesiones el dia 24 del corriente bajo la presidencia del señor gefe político con el objeto de recibir y abrir los pliegos, cuya recepcion durará de doce á una, y despues seguirá por igual tiempo la admision de las rebajas que se hicieren sobre la propuesta mas ventajosa de las presentadas en el modo referido, estendiéndose en seguida una acta y dándose cuenta de todo al ministerio de comercio, instruccion y obras públicas para que recaiga la real aprobacion.

Y bajo este pliego de condiciones, y salva la ad-

judicacion en pública subasta al que hiciere la propuesta mas ventajosa. ofrezco tomar á mi cargo el empréstito por el derecho de cobrar diez y seis anualidades señaladas en la cuarta condicion. Madrid, 1.^o de marzo de 1847.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta proviccia para conocimiento del público. Valencia 6 de marzo de 1847.—José Soler.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se hace saber á todos los propietarios y hacendados en la villa del Álamo, que en el término de ocho dias, á contar desde este deben presentar su relacion de bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, con arreglo á los modelos que corren unidos al reglamento últimamente aprobado por S. M. para la conservacion de la estadística del ramo; en inteligencia que pasado les parará el perjuicio consiguiente.

Por el ayuntamiento constitucional de la villa de Robledo de Chavela; se ha acordado proceder al arrendamiento, por año de los prados de propios titulados Colmenarejos, Ontiveros y Pradera de los Trampales, señalando para su remate el domingo 25 de abril, á las doce de su mañana.

MERCADO.

Madrid 8 de abril.

Trigo de 58 á 65 rs. fanega.

Cebada de 38 á 40 id. id.

Algarrobas de 54 á 56 id.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.

Idem filtrado á 62.

ADVERTENCIA.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo, si no quieren experimentar perjuicio.